

QUINTAS JORNADAS DE FILOSOFÍA POLÍTICA: GLOBALIZACIÓN: DERECHOS Y LIBERTADES

Homenaje a Rawls a 10 años de su fallecimiento.

21-23 de junio de 2011

Mar del Plata - Argentina

Ponencia. Autor: Daros, W. R¹.

Universidad Adventista del Plata

Dirección: Amenábar 1238 (2000- Rosario). Email: daroswr@yahoo.es

Título de la ponencia: **J. Rawls: ¿Y los deberes humanos universales?**

RESUMEN: Se marca la preponderancia cultural del acento puesto en los derechos humanos universales y la invisibilización de los correspondientes deberes humanos universales. Se analizan las ideas de libertad y de justicia, en tanto origen de las ideas de derecho y de deber y la presencia de las mismas en el pensamiento de John Rawls. Se analiza si la prioridad debe ponerse sobre el derecho o sobre el deber y se dan sugerencias conclusivas con relación a la poca presencia temática acerca de los deberes humanos universales.

Introducción

1.- Es notable la primordial importancia que ha tenido y que tiene de la concepción de los derechos humanos universales y la *invisibilización de la exigencia de los deberes humanos universales*, también como un hecho primordial.

Si bien nuestra cultura occidental moral se plasmó bajo el signo de los 10 mandamientos o deberes, no obstante, desde la Revolución Francesa, y al presente, está predominando la importancia de los derechos -primero del hombre y del ciudadano- y luego de los derechos humanos universales, hasta el punto que resulta no fácil probar la existencia de deberes humanos universales. La aparición de la moderna teoría de los deberes humanos está casi en sus inicios, aunque ya han existido, especialmente desde América, varias declaraciones al respecto².

Desde 1953, el filósofo John Rawls comenzó a desarrollar la idea de justificar los principios morales sustantivos mediante la referencia a un procedimiento deliberativo construido

¹ El autor agradece una beca otorgada por la UAP (Universidad Adventista del Plata, General San Martín, Entre Ríos) que posibilitó la elaboración de un libro titulado *Libertad e igualdad, dos desafíos para la democracia. Reflexiones a partir del pensamiento de John Rawls*. En el contexto de esta investigación se presenta esta ponencia.

² La *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*, conocida también como *Convención de Montevideo*, es un tratado internacional firmado en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, en la *Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos* (hoy *Organización de los Estados Americanos*); pero es este un tratado que considera los deberes y derechos de los Estados. La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la *Organización de Estados Americanos* (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre *Derechos y deberes humanos*, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después, por la ONU.

apropiadamente, reviviendo una concepción neocontractualista del derecho y de la gestión política. Rawls dijo que la inspiración para esta idea le pudo haber venido de un ensayo de Frank Knight, que menciona la organización de una situación comunicativa razonable. La idea inicial de Rawls era que los participantes deberían deliberar independientemente unos de otros y remitir sus propuestas de principios morales a un árbitro. Este proceso debería continuar hasta que se llegara a un acuerdo.

Como con las versiones posteriores de la “posición original”, Rawls esperaba que se pudieran derivar resultados sustantivos a partir de una especificación exacta y justificada detalladamente de una situación hipotética, es decir, sin tener que implementar un procedimiento con participantes reales. En este punto, su enfoque ha sido siempre diferente del enfoque de Jürgen Habermas de una situación ideal de habla³.

Se trata de una limitación importante de la *teoría de la justicia* de Rawls: las hipótesis que la constituyen no tienen en cuenta la situación real, ya históricamente existente, de las sociedades humanas, aunque Rawls estime que su teoría es la que mejor se acerca a lo que puede suceder en la realidad social. Más aún, con esta limitación inicial, las hipótesis y las utopías ayudaron a ver otras posibilidades para lo que realmente está existiendo, y sugerir algunos tipos de posibles orientaciones futuras.

El primer paso para entender la realidad humana social es, entonces, hacernos una idea de lo que ella es, y para Rawls no hay duda que el punto de partida para entender lo humano es advertir la existencia de la libertad; el segundo paso, para juzgarla, consiste en hallar un criterio de valoración para posibles formas alternativas de ser.

Hacia una idea pura del derecho a partir la idea de libertad connatural

2.- Se supone que las personas libres, iguales y autónomas -futuros socios- tienen derecho a hacer un contrato, saben lo que hacen y son libres para hacerlo. La existencia de “derechos naturales” o “inalienables”, base de la soberanía⁴, es admitida por Rawls y de ello hablaremos luego.

Desde la Modernidad, se parte de una idea intuitiva de *justicia* que supone un mutuo, consciente y libre acuerdo *imparcial*, dentro de las circunstancias dadas. Así lo expresa Rawls:

“La idea intuitiva de la justicia como imparcialidad (*as fairness*) implica pensar los primeros principios de la justicia, como siendo ellos mismos el objeto de un *acuerdo (agreement) original* en una situación inicial debidamente definida. Estos principios son aquellos que serían aceptados por personas razonables dedicadas a promover sus intereses, en una posición de igualdad (*position of equality*) para asentar los términos básicos de su asociación. Habrá que mostrar, entonces, que los dos principios de la justicia son la solución al problema de elección (*choice*) presentados por la posición original. Para hacer esto uno debe establecer que, dadas las circunstancias de las partes y sus conocimientos, creencias e intereses, un acuerdo sobre estos principios es el mejor camino para que cada persona asegure sus fines en vista de alternativas disponibles”⁵.

Como se advierte, la justicia no surge de la imposición de un legislador externo a las personas de los socios de una sociedad, ni toma Rawls su concepción de la justicia de una sociedad concreta e histórica, aunque con frecuencia se remite a la experiencia norteamericana. Su concepto de justicia surge de la interpretación teórica de una exigencia que *trasciende*

³ Pogge, Thomas (2010). “John Rawls: una biografía”, en *Revista Co-herencia* (Medellín, Colombia), Vol. 7, No 12, p. 29.

⁴ Rawls, J. (1982) *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, Ed, castellana 1990, p. 116. Este escrito formó luego la última parte del libro: Rawls, John. (1993) *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press. Versión castellana: (2003) *Liberalismo político*. México, FCE, pp. 270-339.

⁵ Rawls, J. (1999), *A Theory of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, pp. 102-103).

las condiciones concretas de los hombres y de las sociedades: ellas surgen de la exigencia de racionalidad de los hombres libres y moralmente iguales de poder hacer un contrato.

Nos hallamos frente a una teoría inventada por Rawls, aunque con fuerte influencia de Kant, en su primera versión⁶.

La *justicia como imparcialidad* no supone atenerse fríamente a las leyes en una sociedad que es injusta. No supone que “los ciudadanos queden obligados por regímenes injustos que obtienen su consentimiento por medio de la coerción” o por otros medios sutiles. Ya Locke sostenía, y Rawls lo hace suyo, “que la conquista no otorga derechos, como tampoco la violencia”, por más que tenga ropaje y pretensiones de ley⁷.

Rawls no parte, pues, de un punto de vista empírico, ni utilitarista, donde se acepta un pacto por las ventajas que aporta a un grupo mayoritario (por ejemplo, la mayor felicidad del mayor número).

3.- La idea de libertad aparece como el primer derecho natural: tener derecho es poder hacer. Pero este derecho, este poder hacer, puede entrar en conflicto con el de los demás por lo que urge conocer los límites que él tiene; y éste límite, entre personas razonables, no puede venir impuesto desde afuera, sino que debe surgir de los mismos poseedores de la libertad. Este poder hacer es pensado por Rawls, como algo *igual para todos* los hombres. Los hombres nacen entonces, como sostenía J. Locke, “libres e iguales”⁸ en derechos, seres autónomos, nacidos en una comunidad que aprecia estos bienes y capaces de cooperar⁹.

La libertad humana, de todos y cada uno de los seres humanos, para poder conservarse y ejercerse, exige que ella, en cada uno de los humanos, se ponga límites. Surge así la llamada *posición originaria* de la teoría de Rawls.

Rawls parte del “supuesto de que las personas pertenecientes a la situación inicial tienen conciencia de que sus libertades básicas pueden ser efectivamente ejercidas” y no las cambian o reducen para tener “mayores ventajas económicas”¹⁰. Con este principio, Rawls supera una concepción de las personas como seres primeramente económicos y utilitaristas. Teóricamente parte de una concepción del hombre igual a todos en abstracto (utópico), universalizable, como un ser con capacidad para conceptualizar sus situaciones actuales y sus posibilidades futuras; como *un ser racional y razonable*; no parte de un homínido centrado en los instintos de supervivencia.

Bajo estos supuestos, libertad e igualdad son las dos cualidades típicas de la persona humana, y de ellas se deducen también los *dos principios de la justicia*:

“1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos.

2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones. Primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades; y, segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad”¹¹.

⁶ Cfr. Marey Macarena (2010), “Humanidad con fin, justificación de principios kantianos de justicia y diferencia deontológica: Una teoría kantiana de la acción para los fundamentos del argumento contractualista-constructivista político” en *Revista de Filosofía y Teoría Política*, Nº. 41, Págs. 99-128.

⁷ Rawls, John. (1979), *Teoría de la justicia*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, p. 114.

⁸ Rawls, John. “The Basic Liberties and Their Priority” in McMurrin, Sterling M. (Ed.) *The Tanner Lectures on Human Values, III* (1982), Salt Lake City, University of Utah Press, 1982, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós, 1990, p. 30, 116. Este escrito formó luego la última parte del libro: RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press, 1993. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003, pp. 270-339.

⁹ Rawls, J. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 121. Sandel ha negado que Rawls admita estos bienes constitutivos y sustantivos, sin los cuales no existiría una persona comprometida con el bien y no se podría establecer un acuerdo social. Cfr. Sandel, M. (1982), *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge, Cambridge University Press.

¹⁰ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 489.

¹¹ RAWLS, John. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 33. En la primera versión de los dos principios de la justicia, Rawls sostenía que cada persona debía tener un derecho igual al esquema “más extensivo” posible de libertades para todos. Cfr. RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., pp. 67-68, 69, 281. Da Silveira, P. (2003), *John Rawls y la justicia*. Madrid, Campo de Ideas, p. 38.

4.- El primer principio tiene prioridad y un lugar especial; tiende a lograr un *igual derecho* en el ejercicio de las *libertades básicas*; el segundo en realidad se divide en otros dos: a) supone una *equitativa igualdad de oportunidades* y b) tiende a conciliarlo con *ciertas desigualdades o diferencias condicionadas social y económicamente*. Estos dos -y en realidad tres- principios de justicia permiten comprender las “exigencias de libertad e igualdad en una sociedad democrática”¹² de tinte liberal. En realidad se trata de una igualdad de derecho en libertades; y de la tolerancia de desigualdades económico-sociales presentes, con el proyecto de ir mejorando, sobre todo (utópicamente) con el ahorro, la situación futura de los menos afortunados.

El segundo principio, además, no puede estar sobre el primero, por “un orden lexicográfico”¹³, esto es, de diccionario. Dicho sea de paso, esta expresión y este recurso aparecen como banales y no son aclarados por Rawls, aunque sí deja en claro la “prioridad de la libertad”. Si no se da el primer principio de la teoría de la justicia, no vale el segundo. Se trata de una clara *opción* por la libertad como valor prioritario, a la luz del liberalismo norteamericano, naturalmente asumido y pocas veces declarado.

La idea del deber derivada de la libertad y del derecho

5.- Rawls no se ha detenido tanto en la idea de deber como en la idea de derecho. Como suele ocurrir, la idea de deber viene dada por añadida a la idea de derecho. Pero cabría preguntarse si *no existen deberes anteriores*, que parten de una relación previa al derecho. ¿El hijo tiene deber de obedecer al padre porque éste tiene la libertad y el derecho de engendrar? ¿O hay deber de obedecer por imposición y tradición? ¿Se debe algo a quien no se le ha pedido nada? A partir del ejercicio de la libertad, surge rápidamente la idea del derecho a hacer; pero queda casi obliterada la idea del deber.

Las *normas* son pautas de conductas establecidas por los ciudadanos, en las sociedades liberales democráticas. Los *principios*, por el contrario, son anteriores a las sociedades -las cuales se fundan en ellos- y son el objeto de estudio y deducción de los que hacen filosofía. Los dos principios de la justicia se deducen, pues, lógicamente de quienes aceptan que las personas son seres que conocen y tienen, al menos en parte, voluntad libre para elegir y decidir de qué manera vivir.

Rawls no parte del positivismo jurídico para establecer qué es la justicia; no parte tampoco de una idea filosófica de lo que es el hombre en todo sentido, ni de lo que es el hombre bueno o perfecto (perfeccionismo); o de la naturaleza esencial del hombre (esencialismo, iusnaturalismo). Para él, es suficiente partir de las dos condiciones mencionadas: el hombre tiene conocimiento y capacidad de elegir y decidir. En este sentido, Rawls no parte de una concepción metafísica del hombre¹⁴, pero sí de una *concepción trascendental o abstracta, universal y utópica* del ser humano, en cuanto ser capaz de una conducta racional y razonable.

La idea del deber (*duty*) es la otra medalla de la libertad: implica idea de la *responsabilidad* racional ante una acción libre. Entonces, si los derechos son universales o universalizables, los deberes también lo son.

No solo se es libre sino, al mismo tiempo, se es responsable de esa acción: como sujeto de derecho debe responder por la acción por ser causa libre de ella, en una sociedad en la que nace y que hereda. Todas personas libres quedan ligadas, sujetas, al *deber* generado por sus

¹² Rawls, John. *Sobre las libertades*. Op. Cit., p. 34.

¹³ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 280.

¹⁴ Rawls no descarta, sin embargo, el valor de la metafísica para aclarar ciertos problemas, como, por ejemplo, la relación moral de los humanos para con los animales. “Una de las tareas de la metafísica es elaborar una visión del mundo adecuada a este propósito” (RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 463).

acciones libres de la sociedad en las que viven, al menos hasta tanto no cambien los principios del ejercicio de la libertad socializada.

“La generación presente no puede hacer lo que le plazca, sino que está sujeta a los principios elegidos en la posición original y que defienden la justicia entre las personas en los diferentes momentos del tiempo”¹⁵.

Las personas, al constituirse como socios, generan la ciudadanía y “*las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente*”. Por su libertad, toda persona tiene previos derechos (aun no jurídicos o positivos) que no están sujetos a los intereses políticos o sociales, aunque a partir de éstos se puede limitar el ejercicio de aquellos. Las personas son libres (derecho moral previo) de establecer un contrato social (ley fundante del derecho positivo); pero una vez establecido, con este contrato, se limita el ejercicio de ese derecho y surge el deber jurídico.

El deber social

6.- En la concepción de Rawls, la *conducta racional* se aplica a quien (en forma individual o cooperativa) tiene capacidad de juicio y deliberación, para perseguir fines e intereses “sólo en su propio beneficio”¹⁶. El deber es una conducta racional para consigo mismo, obligante por el propio beneficio, y como hay derechos naturales morales y universales, hay también deberes naturales morales y universales, pero sin fuerza legal y social hasta tanto no se realice el contrato social entre los socios¹⁷.

Rawls admite “deberes naturales positivos y negativos”, para todos los hombres: “el deber de ayudar a otro cuando lo necesita o está en peligro, siempre y cuando se pueda hacerlo sin riesgo y pérdida excesivos”; el deber de no dañar, de no causar sufrimiento innecesario. El primer deber positivo es el de la ayuda mutua. Lo característicos de estos deberes naturales se halla en que “obligan con independencia de nuestros actos voluntarios”, y con prescindencia de las relaciones institucionales; y son universales en cuanto se aplican a las “personas en general”. “El deber natural básico es el deber de justicia”¹⁸. En este primer Rawls, la justicia y el derecho se deducen de la racionalidad de la moral humana universal.

Lo *razonable* no se deduce, por el contrario, de la actitud sólo racional; el contrato social requiere de personas razonables -que tienen en cuenta “el bienestar de los demás”- para elaborar el marco del mundo social público. El deber social implica tener en cuenta el bienestar de los demás.

Los seres humanos, en cuanto son socios, no son ni santos ni sólo egocéntricos: pueden tener ambas formas de conductas; pero, en el nivel social, lo que importa es pensar una teoría que *estructuralmente* posibilite una vida social razonable, con un deber social, y no solo racional. En quien acepta libremente ser socio con los otros, surge la responsabilidad correspondiente o el *deber moral (no legal) de civilidad*¹⁹, de convivencia en una urbe. “El deber de urbanidad”²⁰ impone la aceptación de los defectos de las instituciones, implicando la mutua fe y confianza entre los socios de una sociedad que ha realizado un pacto social fundante.

7.- Pero es en el tratado acerca del contrato social internacional y el derecho de gentes cuando Rawls tiene más presente *las exigencias de los deberes* y no solo la de los derechos.

¹⁵ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 272.

¹⁶ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 142. Cfr. Rawls, John. *Liberalismo político*, pp. 67-68.

¹⁷ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 114s, n° 18 y 19

¹⁸ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 116.

¹⁹ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 208.

²⁰ Rawls, John. *Teoría de la justicia*. Op. Cit., p. 325.

En este contexto, Rawls enuncia algunos de sus posibles principios que constituirían *la carta fundamental de igualdad y de derecho de gentes* entre los pueblos:

- 1) Los pueblos son libres e independientes, y su libertad e independencia *deben* ser respetadas por otros pueblos. El derecho a la independencia y a la autodeterminación tiene ciertos límites que el derecho de gentes no ha fijado aún de manera fija, como en los casos de secesión, violación de derechos humanos y de minorías.
- 2) Los pueblos *deben* cumplir los tratados y convenios.
- 3) Los pueblos son iguales y *deben* ser partes en los acuerdos que los vinculan.
- 4) Los pueblos tienen un *deber* de no intervención.
- 5) Los pueblos tienen el derecho de autodefensa, como por ejemplo, la defensa del derecho a la posesión de su territorio a perpetuidad.
- 6) Los pueblos *deben* respetar los derechos humanos. Esto supone la admisión de derechos estimados como tales, más allá de las constituciones nacionales o locales.
- 7) Los pueblos *deben* observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra.
- 8) Los pueblos tienen el *deber* de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo o decente²¹.

También para Rawls, el deber es algo que viene de añadidura a la temática del derecho. La misma justicia es pensada como un mutuo poder hacer y, solo como consecuencia secundaria aparece la exigencia del deber para con el derecho del otro.

En la cultura de Occidente, apreciador de la actividad y de la libertad, el derecho es lo fundamental. En la cultura Oriental, sujeta a la idea de fuerzas superiores al individuo particular, lo primordial es la obediencia, el deber religioso para con esas fuerzas.

Actualmente, Oriente se está occidentalizando: el deber sigue siendo algo secundario ante la impotencia y prestigio del derecho, del poder hacer. Deber y derecho no son aún, culturalmente, las dos caras constituyentes de una misma moneda. Quizás la prepotencia y abuso del derecho que terminó sometiendo a gran parte de Occidente, sea la causa de priorizar la prioridad del derecho sobre el deber. ¿Cuándo la declaración de los deberes humanos universales tendrá el mismo espacio, prestigio e importancia que las declaraciones de los derechos humanos universales? Posiblemente cuando la idea de justicia incluya, en la conciencia de todos los humanos, efectivamente tanto al deber como al derecho.

Algunas conclusiones

8.- En la vida humana, espontáneamente vivida, lo que prima es el poder hacer y, por lo tanto, aparece primeramente la idea de derecho. Mas cuando, en la vida social, aparecen otras personas también con derechos, surge la idea del deber de respetar los derechos ajenos, si desean que se reconozcan recíprocamente los derechos.

Los derechos razonablemente requieren límites para poder ser ejercidos por todos los que aceptan el contrato social primitivo; y esto hace surgir el deber de responsabilidad para atenerse al ejercicio de los derechos dentro de esos límites que imponen deberes. “Los límites de la libertad, son, en el fondo, límites a nuestra razón” de no disponer de ella arbitrariamente sin consideración del entorno social²².

Ambas ideas -la del derecho y la del deber- parecen tener su base en la justicia, la cual le da en sentido moral a ambas.

Dado que espontáneamente estamos más preocupados con el hacer, que con el poner un límite a este hacer, aparece como primaria la idea del derecho. El deber tiene más en cuenta

²¹ Rawls, John. *El derecho de gentes*, p. 50.

²² Rawls, J. (2003), *Liberalismo político* Op. Cit., p 213.

el propio límite que nuestro hacer de debe imponerse y padecer. En este contexto, es lógico y psicológicamente comprensible que el deber cueste ser cumplido, pues el hacer da placer y fortifica la idea que cada sujeto tiene de sí mismo; el deber se impone más bien al sujeto un límite moral que él debe respetar, a partir del derecho del otro. Es comprensible también que el deber tienda a ser *invisibilizado*, para con cada poseedor de un derecho, y que el deber sea ubicado preferentemente en “los otros” que deben respetar mi derecho, mi poder hacer.

Sólo las personas, capaces de tener contemporáneamente conciencia de sí mismas y de las demás, perciben -como las dos caras de una misma moneda, de una misma actividad humana-, el derecho y el deber. Sólo el hijo, o el ciudadano, que tiene conciencia del derecho al mando de su padre o autoridades, capta el sentido del deber para con ellos.

9.- Los deberes, primeramente morales, (por ejemplo, de los padres, para con sus hijos; o de las sociedades desarrolladas para con las desarrolladas) pueden ser legalizados, en una sociedad, y convertidos en obligaciones jurídicas, y en derechos a la protección para aquellos a los que tienen el deber moral de obedecer. No obstante, existe un deber moral de ayudar, sin esperar una respuesta de obediencia, cuando se trata de personas libres individual o socialmente.

“Los pueblos bien ordenados tienen el *deber* de ayudar a las sociedades menos favorecidas”²³.

Entre ciudadanos libres, como entre los pueblos libres, el reconocimiento de la libertad es mutuo. Pero la relación, incluso para quienes no aprecian la libertad de los demás, parece tener sus límites.

¿Hasta donde, por ejemplo, los pueblos liberales *deben* tolerar a los pueblos no liberales?

Tolerar, en este caso, significa no sólo abstenerse de imponer sanciones políticas, militares, económicas o diplomáticas a un pueblo para obligarlo a cambiar sus costumbres; significa, además, el deber de reconocer a los pueblos no liberales como miembros iguales y de buena fe en la sociedad de los pueblos, con ciertos derechos y deberes, incluido el deber de civilidad, o sea, justificar con razones sus acciones ante otros pueblos²⁴.

La tolerancia surgió históricamente como un *modus vivendi* entre confesiones hostiles y, luego, se convirtió en un principio y deber moral compartido por todos los pueblos civilizados. Lo mismo se puede predicar “de la garantía de los derechos humanos, que se han convertido en ideales y principios de las civilizaciones liberales y decentes, en postulados del derecho de todos los pueblos civilizados”²⁵.

Importa mantener el *respeto mutuo entre los pueblos*, lo que implica el deber de reconocerse mutuamente una cierta igualdad en dignidad.

10.- Si prescindimos ahora del derecho a la legítima defensa de la propia vida, el deber y el derecho, si bien se espera que sean recíprocos, no son moralmente proporcionados. No puedo dejar de cumplir con mi deber, aún cuando la otra persona no cumpla con el suyo. La injusticia ajena no me autoriza moralmente a iniciar un círculo vicioso de injusticias mutuas.

La defensa del derecho a la *libertad* (que es lo mismo que el derecho a tener derecho) y de la *felicidad*, la de los demás y la nuestra, puede ser una finalidad última del derecho y del deber que surge de un proceso educativo. Lamentablemente, en no pocos casos, en el contexto sociopolítico vigente, estas finalidades tienen una fuerte base yoica, individualista. Mi felicidad es mi peculiar modo y derecho de autorrealización, que depende de mi constitución bioló-

²³ Ídem, p. 125.

²⁴ Rawls, John. *El derecho de gentes*, p. 73.

²⁵ Rawls, John. *El derecho de gentes*, p. 132.

gica, de mi biografía y de mi contexto afectivo y social; hecho por el cual no es conveniente universalizar un solo contenido de lo que es la felicidad e imponerlo políticamente. Lo que me hace feliz no tiene por qué hacer felices a todos.

Por eso, es imprescindible, en una concepción de vida democrática, tener en cuenta en la educación moral el derecho del deseo de libertad y felicidad de los hombres, y el deber de respetar la forma en que se realiza, siempre que no suprima el derecho y el deber de los demás.

No es siempre desde el derecho que surge el deber. El deber de los demás para conmigo surge de mi derecho y ambos de la justicia de las acciones; pero mi deber puede surgir previamente de un lazo aceptado de dependencia y gratitud y, admitido el justo deber, éste hace surgir el justo derecho moral. La Antígona de Sófocles nos recuerda el deber de enterrar a su hermano, aunque el rey Creonte no le reconociera ese derecho.

El *deber* es una *exigencia moral* que hace nacer la obligación moral de realizar una acción moral correspondiente²⁶. El *deber* es una obligación, una intimación a realizar una acción de devolución; una intimación ejercida hacia un ente intelectual en conformidad con su exigencia moral que le exige devolución²⁷. Por surgir de una exigencia moral justa, el deber exige ser protegido por un derecho, por un poder hacer justo.

Deber y derecho se requieren mutuamente y la prioridad es mutua, pues ambos dependen de la virtud de la justicia moral en el estado natural. Con este Estado y desde este Estado Natural, se genera el Estado Civil o la ciudadanía.

Quien *antepone el deber* al derecho, está priorizando su necesidad de hacer algo justo a lo que se siente obligado, prescindiendo de pensar en que los demás se lo impedirán. Quien *antepone el derecho* al deber, está priorizando su defensa ante quien pueda intentar impedirle obrar lo justo. Ante el deber, los otros son objeto de respeto y reconocimiento; ante el derecho, los otros son vistos como posibles obstaculizadores de mi libertad para cumplir con un deber. Parece pues, más humanitario dar una prioridad al deber. Priorizar el deber no significa negar el derecho.

11.- El educador no tiene, pues, derecho a inculcar como universalizable su modo de ser feliz, sabiendo que el derecho a la libertad (origen de los demás derechos) tiene como contraparte un deber de respeto para con las otras libertades y una *responsabilidad social*. Aquí no caben sino la invitación y el consejo, y percibir las consecuencias de una u otra opción; comunicar las propias experiencias y narrar experiencias ajenas; enseñar a deliberar bien. La felicidad requiere frecuentemente la paz interior, espiritual, la conciliación o reconciliación con todo y con todos y, para empezar y terminar, con nosotros mismos. Por eso, es preciso aprender a deliberar bien sobre los derechos y sobre los deberes; pero con la conciencia de que ser feliz, es no sólo una tarea, sino sobre todo una consecuencia de *una vida afectiva, inteligente, libre, justa* que da sentido pleno a la vida humana compartida²⁸.

El altruismo, en una vida social, requiere de dos principios, fundados en la justicia:

- La vida de cada persona es igualmente importante a la de cualquier otra persona.
- Cada persona tiene el *derecho* de orientar libremente su propia vida y tiene el *deber* de hacerse cargo de la misma y de sus consecuencias²⁹.

²⁶ Cfr. Rosmini, A. (1967), *Filosofía del derecho*. Padova, Cedam. Vol. I, cap. I, art. VIII, p. 120. La palabra *deber* procede del latín *de-habeo*, y etimológicamente se refiere a *tener algo que procede de otro*, en préstamo. La palabra *obligación* produce del latín: *ob-ligare*, estar ligado por; y el verbo *obedecer* produce de *ob-audire*: estar dependiente por lo que se oye, por la orden dada.

²⁷ Rosmini, A. (1907), *Compendio di etica e breve storia di essa*. Roma, Desclée, p. 60.

²⁸ Cfr. Cortina Adela. "La educación del hombre y del ciudadano" en *Revista Iberoamericana de Educación*, n° 7. Cfr. weboei@oei.es (20/01/06).

²⁹ Cfr. Nagel, Th. (2006), *Igualdad y parcialidad. Bases éticas de la teoría política*. Barcelona, Paidós, p. 54. RAWLS, John. "Legal Obligation and the Duty of Fair Play" in Hook, Sidney (Ed.) (1964) *Law and Philosophy: A Symposium*. New York, New York University Press, pp. 3-18.

12.- Estas concepciones fueron importantes en los escritos del llamado primer Rawls (hasta 1982 aproximadamente). Luego, en el segundo Rawls, cuando éste acentúa la perspectiva política de las decisiones sobre lo que es constitucional y justo, prescindiendo (no negando) las diversas concepciones sobre la vida moral de las personas, el tema de los deberes parte y se funda en la responsabilidad correspondiente para con la aceptación del pacto o contrato social constituyente de la sociedad y de los socios o ciudadanos en cuanto tal. Con el pacto social constituyente, el poder político se hace legítimo por sí mismo, por ese mismo acto fundacional. El deseo de ser ciudadano impone un deber primeramente moral (no legal): el “deber de la civilidad”³⁰; y luego, realizado el contrato social, este deber procederá de ese contrato y de las leyes que se encuadren en el marco del contrato fundamental o constitucional.

La preocupación de Rawls no ha estado centrada en los deberes, y menos aún en los deberes humanos universales (de los cuales hay apenas una breve mención de ellos en su obra *Teoría de la Justicia*). Su preocupación se halla enfocada en la justicia en cuanto se concreta en el derecho. En sus últimos escritos, se da por sentado que los deberes proceden de las libertades y derechos básicos. Al ejercicio de la libertad formulada en los derechos, le siguen “sus correspondientes deberes”³¹.

Establecido el pacto social, el deber deja de ser meramente un deber moral, y pasa a ser y fundarse en una decisión política realizada por los socios o ciudadanos. Surge así el “principio de legitimidad”: “vivir políticamente con los otros a la luz de las razones (derechos y deberes) que todos pueden razonablemente suscribir”³². Por esto mismo, *los derechos y deberes son universales para los ciudadanos que se constituyen como tales en el pacto o contrato social* (tácita o explícitamente). Los deberes y derechos naturales, procedentes de la libertad, no se niegan, sino que éstos son subsumidos en la formulación política y evolucionan históricamente, dejando de tener un carácter inter-subjetivo natural, para cobrar vigencia social-legal, la que necesita ser actualizada.

BIBLIOGRAFÍA

- Amor, Claudio (Comp.) (2006), *Rawls post Rawls*. Bs. As., Prometeo.
- Aranda Fraga, F. (2006) *Aspectos metaéticos y normativos de la crítica no liberal a la filosofía política de John Rawls* en **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.** (12/09/06).
- Aranda Fraga, F. (2004) *III Simpósio Internacional sobre a Justiça: “Justiça Global e Democracia”* en *Enfoques*, n° 1, pp. 87-98.
- Aranda Fraga, F. (2000) *John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad* en *Philosophica*, n° 16, pp. 61-79.
- Bertman, M. (2003) “La ley de la gente de Rawls” en *Revista de Filosofía*, n° 108, pp. 47-67.
- Daros, W. (2007), *Los derechos individuales, el contrato original de ciudadanía y la educación según I. Kant* en *Vera Humanitas*. (Universidad La Salle - México), n° 43, pp. 25-72. Cfr. www.williamdaros.wordpress.com
- Daros, W. R. (2008) *Enfoque filosófico sobre el contrato social, los derechos privados y la educación en la Modernidad*. Rosario, UCEL. Cfr. www.williamdaros.wordpress.com
- Daros, W. R. *La razón pública en cuanto ámbito de igualdad, según John Rawls*, en *Invenio* (2010), n° 24, Junio, pp. 27-43.
- Daros, W. R. (2010) *La justicia como constructivismo moral en el primer Rawls* en *Logos*, (México), n° 113, pp. 37-67.

³⁰ Rawls, J. (2003), *Liberalismo político* Op. Cit., p. 208.

³¹ Rawls, J. (2003), *Liberalismo político* Op. Cit., p. 209.

³² Rawls, J. (2003), *Liberalismo político* Op. Cit., p. 230.

- Dworkin, Ronald, (1975), "The Original Position" in DANIELS, Norman (Ed.) *Reading Rawls*. Basil, Blackwell.
- Freeman Samuel. *Rawls*. London, Routledge, 2007.
- González García, D. *¿Es la concepción de Rawls una utopía?* En *Intersticios*, México, 1996, nº 4, pp. 61-69.
- Izquierdo, L. M. (2005) *Rawls contra McIntyre: dos conceptos de sociedad en Estudios filosóficos*, nº 54, pp. 137-154.
- Mac Intyre, A. *Justicia y racionalidad*. Madrid, EIU, 2001.
- Machan, Tibor. *Individuals and their Rights*. LaSalle, Illinois, Open Court, 1989.
- Mate, Reyes. *Tratado de la injusticia*. Barcelona, Anthropos, 2011.
- Mejía Quintana, O. (2010) "De la concepción metafísica a la concepción política de la justicia como equidad en John Rawls" en *Revista de Filosofía* (Universidad Iberoamericana), nº 127, pp. 47-76.
- Morales Aguilera, P. (2009) *Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos en Convergencias. Revista de ciencias sociales*. (UAMex), nº 51, pp. 213-235.
- Pogge, Tomas. (1990) *Realizing Rawls*. Ithaca, Cornell University Press.
- Rawls, John. (1975), "A Kantian Conception of Equality" in *Cambridge Review* [London] (February), nº 96, pp. 94-99.
- Rawls, John. (1973) "Constitutional Liberty and the Concept of Justice" in Schwartz, Thomas (Ed.) *Freedom and Authority: An Introduction to Social and Political Philosophy*. Encino & Belmont, (California), Dickenson, pp. 260-280.
- Rawls, John. (1957) "Justice as Fairness" en *Journal of Philosophy* (October 24, Vol. 54, nº 22, pp. 653-662.
- Rawls, John. (1985) "Justice as Fairness: Political not Metaphysical" in *Philosophy & Public Affairs* (Summer), Vol. 14, nº 3, pp. 223-251.
- Rawls, John. (1971) "Justice as Reciprocity" in Gorovitz, Samuel (Ed.) *Utilitarianism: John Stuart Mill: With Critical Essays*. New York, Bobbs-Merrill, pp. 242-268.
- Rawls, John. (1980) "Kantian Constructivism in Moral Theory" en *Journal of Philosophy* (September), Vol. 77, nº 9, pp. 515-572. Versión castellana: *Constructivismo kantiano en moral* en Rodilla (E.) (1986) *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid, Tecnos, pp. 137-186.
- Rawls, John. (1964) "Legal Obligation and the Duty of Fair Play" in HOOK, Sidney (Ed.) *Law and Philosophy: A Symposium*. New York, New York University Press, pp. 3-18.
- Rawls, John (1982). "The Basic Liberties and Their Priority" in McMurrin, Sterling M. (Ed.) (1990) *The Tanner Lectures on Human Values, III (1982)*, Salt Lake City, University of Utah Press, pp. 1-87. Versión castellana: *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós.
- Rawls, John. (1989) "The Domain of the Political and Overlapping Consensus" in *New York University Law Review* (May), Vol. 64, nº 2, pp. 233-255.
- Rawls, John. (1975) "The Independence of Moral Theory" in *Proceedings and Addresses of the American Philosophical Association* (November), nº 48, pp. 5-22.
- Rawls, John. (1993) "The Law of Peoples" in *Critical Inquiry* (Fall), Vol. 20, nº 1, pp. 36-68.
- Rawls, John. (1988) "The Priority of Right and Ideas of the Good" in *Philosophy & Public Affairs* (Fall), Vol. 17, nº 4, pp. 251-276.
- Rawls, John. (1999) *A Theory of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, Última edición revisada 2001.
- Rawls, John. (2001) *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge, Harvard University Press, edited by Erin Kelly. Versión castellana: *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona, Paidós, 2004.
- Rawls, John. (2000) *Lectures on the History of Moral Philosophy*. Cambridge, Harvard University Press, edited by Barbara Herman.
- Rawls, John. (1993) *Political Liberalism*. New York, Columbia University Press. Versión castellana: *Liberalismo político*. México, FCE, 2003.
- Rawls, John. (2001) *The Law of People*. Cambridge, Harvard University Press. Versión castellana: *EL derecho de gentes y "una revisión del idea de razón pública"*. Barcelona, Paidós, 2001.
- Talis, Robert B. (2000) *On Rawls*. Pacific Grove, Duxbury.

Waltzer, M. (2004) *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México, FCE.